



## OFICIO ORDINARIO N° 23109

Santiago, 9 de Noviembre de 2020

### MATERIA

Imparte instrucciones para implementar giros 8, 9 y 10 con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en las situaciones que se indica.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-261**

### DESTINOS

Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.

TEMA: Otro Seguro Cesantía (cod:094)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500178520

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

## OFICIO ORDINARIO

**ANT.:** 1- Ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales.

2- Ley N° 21.263, que flexibiliza transitoriamente los requisitos de acceso e incrementa el monto de las prestaciones al seguro de desempleo de la ley N° 19.728, con motivo de la pandemia originada por el covid-19, y perfecciona los beneficios de la ley N° 21.227.

3- D.S. N° 1.434 y D.S. N° 1.578 de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda.

4- Resolución Exenta N° 591 del Ministerio de Salud.

**MAT.:** Imparte instrucciones para implementar giros 8, 9 y 10 con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en las situaciones que se indica.

**DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

**A: SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE II S.A.**

Como es de su conocimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 21.263 el Ministerio de Hacienda, mediante uno o más decretos supremos, suscritos además, por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, podrá otorgar derecho a giros adicionales con cargo al Fondo de Cesantía Solidario (FCS) de la ley N° 19.728, en el evento descrito en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 21.227, en los términos y condiciones establecidos en la ley N° 21.263, por un período máximo de cinco meses.

La ley N° 21.227 en su artículo 1, inciso primero, dispone:

“Artículo 1.- En el evento de que exista un acto o declaración de la autoridad competente que establezca medidas sanitarias o de seguridad interior para el control de la enfermedad denominada COVID-19, que impliquen la paralización de actividades en todo o parte del

territorio del país y que impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios contratados, los trabajadores afiliados al seguro de desempleo de la ley N° 19.728 que cumplan con las condiciones establecidas en el presente Título, excepcionalmente tendrán derecho a la prestación que establecen los artículos 15 y 25 de dicha ley, según corresponda, en las condiciones que se indican en los artículos siguientes.”

Por su parte, el Decreto Supremo N° 1.578, del 28 de septiembre de 2020, entre otros aspectos, extendió la vigencia del Título I de la ley N° 21.227 y de los beneficios y prestaciones establecidos en la ley N° 21.263.

Además, el N° 3 del citado Decreto Supremo N° 1.578 otorga, a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta el 6 de enero de 2021, hasta un décimo giro con cargo al FCS de la ley N° 19.728, para los beneficiarios que:

- (i) en dicho período tengan derecho a las prestaciones asociadas a la existencia y se encuentren en el evento descrito en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 21.227, y
- (ii) hayan agotado su derecho a giros con cargo al FCS, en virtud de la ley N° 21.227.

Por otra parte se debe considerar que la Resolución Exenta N° 591 del Ministerio de Salud (Plan Paso a Paso), establece etapas para el desconfinamiento y reapertura paulatina según la situación sanitaria de las comunas y regiones del país, cada una con restricciones y obligaciones específicas. Tales medidas derivan en restricciones significativas a la actividad económica, paralizando ciertas actividades productivas y afectando gravemente el funcionamiento de otras.

Es así como este Plan constituye por sí mismo un acto o declaración de la autoridad que paraliza actividades en todo o parte del territorio del país, prohíbe la prestación de los servicios contratados o tales restricciones impiden, en los hechos, el funcionamiento de ciertas empresas, conforme establece el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 21.227, aún en el caso en que esas empresas o establecimientos se encuentren ubicados en localidades en que no se ha dictado cuarentena o, cuya actividad fue calificada como servicio esencial.

En relación con lo anteriormente expuesto, corresponde a los empleadores que se encuentren en las situaciones descritas en el párrafo precedente, efectuar ante la Sociedad Administradora una declaración jurada que dé cuenta de aquello, con la finalidad que aquellos trabajadores cuyos efectos de sus contratos de trabajo se encuentren suspendidos puedan recibir los giros 8, 9 y 10 establecidos en el D.S. N° 1.578, cuando corresponda, en la medida que dichos trabajadores estén afectos al acto o declaración de autoridad para que se devengue su derecho a percibir cada giro adicional.

En relación con lo anteriormente expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 21.263, se instruye a esa Administradora para que determine y pague, en tiempo y forma hasta el 6 de enero de 2021, los giros adicionales que corresponda a los trabajadores cuyos

contratos estén suspendidos y se encuentren en la situación señalada en el presente oficio, esto es, se encuentren suspendidos en virtud de un acto o declaración de autoridad, y hayan agotado sus giros con cargo al Fondo de Cesantía Solidario en virtud de la ley N° 21.227, aplicando para ello un 45% al porcentaje promedio de remuneración y sujetándolos al valor superior de las prestaciones asociadas a los mencionados giros en la suma de \$ 419.757 y su valor inferior en la suma de \$ 225.000.

En ese sentido, se reitera a esa Administradora lo instruido mediante el Oficio ordinario N° 21.130 del 16 de octubre de 2020, en especial que los efectos del contrato de trabajo deben encontrarse suspendidos para que esa Administradora otorgue y pague cada giro adicional.

Finalmente, esa Sociedad Administradora deberá reforzar, a la mayor brevedad posible, la calidad y exactitud de las comunicaciones e informaciones entregadas por sus diversos canales de atención al público en general, de modo que se ajusten estrictamente a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

PAV/MVV/EFG

Distribución:

- Sr. Gerente General AFC
- Sra. Directora Dirección del Trabajo
- Sr. Sebastián Merino, Ministerio del Trabajo
- Sr. Intendente de Regulación (S)
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros
- Sr. Jefe División Control de Instituciones
- Sra. Jefa División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes.
- Archivo.